

DGP

**TIENE PRESENTE LOS DESCARGOS FORMULADOS POR  
INMOBILIARIA POCURO SUR SPA; Y RESUELVE  
SOLICITUDES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-108-2024**

**Santiago, 9 de agosto de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52 de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 26 de junio de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-108-2024, mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1/Rol D-108-2024, por medio de la cual se formularon cargos en contra de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.133.622-3, en relación a su Proyecto "Vista Cordillera Etapas I y II", asociado a la unidad fiscalizable "Inmobiliaria Pocuro Sur - Sector Valle Volcanes" (en adelante, "el proyecto").

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 26 de junio de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante el **Resuelvo VI** de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-108-2024, con fecha 29 de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



julio de 2024, Gonzalo Cubillos Prieto, Isaac Vidal Tapia y Javier Vera Riquelme, todos en representación de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, ingresaron a esta Superintendencia un escrito en el cual solicitan, en lo principal, poner término al procedimiento sancionatorio Rol D-108-2024, al encontrarse substanciando ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, "3TA") una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., bajo el rol D-2-2023, causa que versaría sobre los mismos elementos que esta SMA consideró para instruir el presente procedimiento sancionatorio.

4. En subsidio de lo anterior, en el **primer otrosí** de su escrito, la empresa formula descargos contra la Res. Ex. N° 1 / Rol D-108-2024 y solicita la absolución de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, o en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen.

5. En el **segundo otrosí** de su presentación, solicita tener por acompañados en formato digital, un total de 59 documentos que individualiza. En el **tercer otrosí**, solicita decretar como diligencia probatoria la toma de declaración de los cinco testigos que se individualizan, requiriendo se fije día, hora y lugar para su realización.

6. En el **cuarto otrosí**, solicita tener presente que la personería de los suscritos para representar a Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. consta en escritura pública de fecha 3 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Carlos Zavala Courriol, la que figura dentro de los documentos individualizados en el segundo otrosí. Junto con lo anterior, en el **quinto otrosí**, solicita tener presente la delegación de poder a Francisca Vergara Araos, para actuar en el procedimiento sancionatorio en representación de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., indistintamente, de forma conjunta o separada con quienes suscriben el escrito.

7. Finalmente, en el **sexto otrosí**, solicita que las notificaciones que en lo sucesivo se practiquen en la tramitación del procedimiento, y hasta su último término, se realicen de forma electrónica, indicando las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

## II. SOBRE LA SOLICITUD DE PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

8. En cuanto a la solicitud de poner término al procedimiento sancionatorio formulada en lo principal del escrito de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., la empresa hace presente que actualmente se encuentra substanciando ante el 3TA un procedimiento judicial en su contra, bajo el rol D-2-2023, debido a la interposición de la acción de reparación por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la Ley N° 19.300, por parte de la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales Gayi y el Comité de Administración de Condominio Alto de Bosque.

9. Añade que, a través de la demanda interpuesta ante el 3TA, se imputa a Pocuro Sur un presunto daño sobre el denominado "humedal Valle Volcanes", sosteniéndose por los demandantes como elemento de antijuridicidad de la



conducta, que la empresa “(...) a sabiendas que debía ingresar su proyecto inmobiliario a evaluación ambiental, conforme al artículo 10 literal p) y s) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, no lo hace, con lo cual incurre en la conducta de elusión dolosa (...).”

10. Luego, hace presente que mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2023, al pronunciarse sobre un recurso de reposición presentado por la empresa, el 3TA modificó los puntos de prueba del juicio, destacando al efecto el siguiente:

*“4. Efectividad de que el demandado realizó las solicitudes de permisos correspondientes y posteriormente ejecutó el Proyecto Vista Cordillera con infracción a normas legales o reglamentarias urbanísticas y sobre protección, preservación o conservación ambiental aplicables; en su defecto, que la ha operado de forma dolosa o culpable”*

11. Con fundamento en lo expuesto previamente, el titular afirma que al haberse sostenido por esta Superintendencia que resulta aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, que este aspecto específico se encuentra radicado en el conocimiento de la judicatura ambiental especializada, existiría un deber general de abstención que empece a este órgano de la Administración del Estado para conocer y pronunciarse sobre circunstancias que están sometidas al conocimiento de Tribunales de Justicia, el cual se desprende de las siguientes disposiciones normativas: artículo 76 de la Constitución Política de la República; artículos 3 inciso 2° y 5 inciso 1° de la Ley N° 18.575; artículo 6 inciso 3° de la Ley N° 10.336; artículo 54 inciso final de la Ley N° 19.880; artículos 108 y 109 del Código Orgánico de Tribunales y; artículo 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

12. En función de lo anterior, señala que “(...) se evidencia un riesgo cierto de que se genere una situación en donde habría un pronunciamiento administrativo imponiendo una sanción a Pocuro Sur –por supuesta elusión al SEIA–, y una sentencia judicial que rechace la existencia de antijuridicidad alguna en el proceder de nuestra representado”. Por tanto, concluye afirmando que “los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia que debe regir el actuar de la Administración del Estado, imponen a esta Superintendencia el deber de no proseguir procedimientos que se traducirían en una ineficiencia e inidónea administración de los medios públicos, por lo cual, resulta inexorable la necesidad configurada en la especie, en orden a dar término a este procedimiento, por estar el objeto del mismo radicado en el conocimiento del I. Tercer Tribunal Ambiental”.

13. Para efectos de resolver la solicitud formulada por la empresa, en primer término, resulta pertinente indicar que conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 35° de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como la normativa ambiental en general, pudiendo imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a esta.

14. Por su parte, al regular la forma de ejercer la potestad sancionadora por esta Superintendencia, el legislador contempló en la LOSMA un Párrafo 3° titulado “Del Procedimiento Sancionatorio”, el cual identifica las etapas y reglas particulares que debe observar esta SMA durante la substanciación del procedimiento



administrativo sancionador de su competencia. Con todo, para integrar aquellos aspectos no contemplados en este procedimiento especial, se estableció una regla de supletoriedad en el artículo 62° del mismo cuerpo normativo, en virtud del cual *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*.

15. En este sentido, mediante la Res. Ex. N°1 /Rol D-108-2024, esta Superintendencia dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, imputando al titular la infracción contenida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, disposición que confiere exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora<sup>1</sup> respecto de la siguiente infracción: *“b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)”*.

16. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 54 de la LOSMA, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta SMA concluye con la resolución que declara la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento previamente aprobado, o bien, mediante resolución fundada que absuelve o aplica la sanción al infractor, según el caso. A su turno, el artículo 40 de la Ley N° 19.880 establece que el procedimiento administrativo terminará por *“(...) la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. (...) También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevinientes”*

17. Junto con lo anterior, cabe señalar que la única regla de inhibición asociada al ejercicio de la potestad sancionadora de esta SMA se contempla en el artículo 60 de la LOSMA, en virtud del cual *“(...) En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”*. Esta disposición tiene por objeto la coordinación de las autoridades administrativas para evitar procedimientos simultáneos respecto de los mismos hechos y con igual fundamento. Siendo evidente que dicha hipótesis no concurre en la especie.

18. De acuerdo a lo anterior, se observa que la ley reconoce expresamente la potestad sancionadora a esta Superintendencia, en tanto autoridad administrativa fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental, sin contemplar una regla de abstención general ni particular asociada a su ejercicio (adicional a lo señalado en el artículo 60 de la LOSMA) en relación con la actividad jurisdiccional. Respecto a las instituciones contempladas en los artículos 108 y 109 del Código Orgánico de Tribunales y 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el legislador circunscribe la aplicación de dichas disposiciones al ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional que compete a los tribunales de justicia, sin que resulten extrapolables a un procedimiento administrativo reglado, y revestido de una naturaleza y finalidad completamente distinta al jurisdiccional. Lo anterior, resulta extensible igualmente al artículo 76 de la Constitución Política de la República, disposición que entrega de forma exclusiva a los tribunales de justicia el

---

<sup>1</sup> Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 2381-2012, 20 de agosto de 2013.



ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por tanto, cabe descartar su aplicabilidad en el ámbito del ejercicio de la potestad administrativa ya señalada.

19. Por otra parte, en cuanto a las disposiciones de índole administrativa citadas por la empresa para justificar el supuesto deber de abstención general existente respecto de este servicio, cabe señalar que en su carácter de órgano de la Administración del Estado esta Superintendencia debe obrar en el ejercicio de sus funciones en plena observancia del principio de inexcusabilidad, consagrado en el artículo 4 de la Ley N° 19.880. Este principio es desarrollado en el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, disponiendo que *“La administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquier que sea su forma de iniciación”*.

20. En cuanto a la remisión al artículo 6 inciso 3° de la Ley N° 10.336<sup>2</sup>, como se indicó previamente, siendo la regla general la inexcusabilidad que rige a la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones, esta regla de abstención establecida respecto de Contraloría General de la República es una regla excepcional contemplada específicamente respecto de dicha entidad, en especial consideración a la potestad dictaminante que se reconoce al organismo contralor. Por tanto, al estar ante una regla excepcional, esta debe ser interpretada restrictivamente y en ningún caso admite su aplicación por analogía respecto de los demás órganos de la Administración del Estado, como pretende el titular.

21. A su turno, en lo que respecta al artículo 54 inciso final de la Ley N° 19.880, este establece como presupuesto para su aplicación la deducción de acción jurisdiccional por el interesado respecto de un determinado acto administrativo, hipótesis que al no concurrir en la especie, permite descartar de plano su aplicación al caso concreto.

22. Por otro lado, en lo referido a la equivalencia de objetivos entre el presente procedimiento sancionatorio y el procedimiento judicial seguido ante el 3TA, para fundamentar aquello la empresa se remite al punto de prueba N°4 fijado por dicho tribunal en su resolución de fecha 27 de diciembre de 2023. En cuanto a lo sostenido por la empresa, sin perjuicio que la mera referencia al punto de prueba N°4 resulta insuficiente para sostener una supuesta identidad de elementos con el presente procedimiento sancionatorio, se estima pertinente abordar los objetivos perseguidos en cada sede.

23. Como primer aspecto fundamental, cabe tener presente que el procedimiento jurisdiccional por su naturaleza persigue la satisfacción de las pretensiones de las partes, elemento que no está presente en el ejercicio de la actividad administrativa<sup>3</sup>.

24. Así, por una parte, el procedimiento judicial seguido ante el 3TA, tiene por objetivo descartar o confirmar la existencia de un daño al

---

<sup>2</sup> *“La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor”*.

<sup>3</sup> GUASP DELGADO, Jaime, La pretensión procesal, Ed. Civitas, 2ª edición, Madrid, 1985, p. 91.



medio ambiente y por consiguiente, absolver o condenar al responsable de dicho daño, y en ese último caso a repararlo íntegramente o, de no ser posible aquello, al menos reestablecer o restituir las propiedades básicas de los componentes ambientales afectados. Mientras que, el procedimiento administrativo sancionatorio instruido por esta Superintendencia tiene por objetivo determinar la responsabilidad administrativa respecto a quien se imputa haber infringido la normativa ambiental, pudiendo absolver o sancionar al presunto infractor.

25. En particular, el ordenamiento jurídico establece una vinculación entre el procedimiento sancionatorio y el ejercicio de la acción por daño ambiental a través del inciso 4 del artículo 43 de la LOSMA, disposición que contempla una regla especial de extinción de dicha acción en el evento de haberse ejecutado satisfactoriamente el plan de reparación aprobado por esta SMA. Con todo, resulta evidente que esta regla especial no resulta aplicable en la especie, al no concurrir los presupuestos exigidos en la norma.

26. Por su parte, la distinción entre el procedimiento sancionatorio y el procedimiento judicial por daño ambiental, ha sido confirmada por Contraloría General de la República, al determinar que en el evento de producirse el ingreso al SEIA de un proyecto que se ha ejecutado de forma irregular, **aquello no obsta a la eventual sanción que esta Superintendencia pueda imponer con arreglo al artículo 35 literal b) de la LOSMA y a la responsabilidad por daño ambiental que se haya podido originar a causa de tal ejecución irregular**<sup>4</sup>. A mayor abundamiento, el órgano contralor concluye que *“(…) es deber del SEA informar a la SMA de la ocurrencia de esas situaciones irregulares, con el propósito de que ésta adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan. Asimismo, tanto ese Servicio como dicha Superintendencia deberán remitir los antecedentes pertinentes al Consejo de Defensa del Estado, en el evento que detecten hechos que pudiesen generar responsabilidad por daño ambiental, a fin de que este último analice la procedencia de ejercer la acción”* (énfasis agregado)<sup>5</sup>.

27. De lo anterior, se colige claramente que la jurisprudencia administrativa admite la posibilidad de que el procedimiento administrativo sancionador se inicie por infracción al artículo 35 literal b) de la LOSMA y al mismo tiempo se substancie el procedimiento judicial por daño ambiental, atendidas las diferencias en cuanto al objeto de cada uno.

28. Finalmente, en cuanto al riesgo de pronunciamientos contradictorios entre ambos procedimientos, resulta evidente que esta situación hipotética no es fundamento suficiente para configurar -sin norma expresa al efecto- el supuesto deber de abstención general que recaería sobre esta Superintendencia. Adicionalmente, y aun cuando dicha hipótesis concurriera en la práctica, es del caso señalar que el eventual pronunciamiento de la judicatura especializada produciría sus efectos respecto de las partes y en relación a las materias abordadas en el procedimiento judicial en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil.

---

<sup>4</sup> Dictamen 018602N17, de fecha 25 de enero de 2017, de la Contraloría General de la República.

<sup>5</sup> Ibid.



29. En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en lo precedente, la solicitud de poner término al procedimiento formulada por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., será rechazada.

### III. SOBRE LA DILIGENCIA PROBATORIA TESTIMONIAL SOLICITADA

30. En el tercer otrosí de su escrito, el titular solicita a esta Superintendencia decretar como diligencia probatoria la toma de declaración de testigos. Para dichos efectos, incorpora un listado de cinco personas y solicita se fije día, hora y lugar para su realización.

31. Sobre el particular, cabe hacer presente que mediante el **Resuelvo X** de la Res. Ex. N°1 / Rol D-108-2024, se indicó la oportunidad procesal para solicitar diligencias probatorias, señalando que de conformidad al artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. estime necesarias deben ser solicitadas en la etapa de descargos, las cuales deberán ser pertinentes y conducentes. Además, se indicó que las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serían rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

32. En este sentido, el inciso final del artículo 50 de la LOSMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LOSMA, una prueba **pertinente**, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento<sup>6</sup>. Por su parte, la RAE define **conducente** como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

33. De lo anterior, se desprende la necesidad de efectuar un análisis previo sobre la conducencia y pertinencia de la prueba solicitada, antes de acceder a su realización. En este sentido, al analizar el tenor de la solicitud formulada en el tercer otrosí de su escrito, se advierte que Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. no ha señalado de qué modo el medio probatorio solicitado resulta pertinente y conducente para la resolución del presente procedimiento sancionatorio, limitándose a señalar que este se requiere “*Con el fin de acreditar los antecedentes expuestos en el PRIMER OTROSÍ de esta presentación (...)*”.

34. Atendida la ausencia de antecedentes que permitan a este Fiscal Instructor ponderar la conducencia y pertinencia de la diligencia probatoria solicitada por el titular, en tanto la empresa no indica cuáles son las materias sobre las cuales se pretende que los testigos declaren ni las circunstancias que los vinculan con los hechos que son

---

<sup>6</sup> REBOLLO, Manuel et al, Derecho Administrativo Sancionador (Valladolid, Lex Nova, 2010), pp. 701-702



objeto del presente procedimiento sancionatorio, se requerirá a la empresa justificar su solicitud en dichos términos.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD** de término del procedimiento administrativo sancionatorio, formulada por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA en lo principal de su escrito de fecha 29 de julio de 2024, en virtud de lo expuesto en los considerandos 8° a 29° de la presente resolución.

**II. TENER POR PRESENTADOS DENTRO DE PLAZOS LOS DESCARGOS** formulados por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, en el primer otrosí de su escrito de fecha 29 de julio de 2024.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el segundo otrosí de su presentación.

**IV. PREVIO A RESOLVER SOBRE LA DILIGENCIA PROBATORIA SOLICITADA EN EL TERCER OTROSÍ DE SU PRESENTACIÓN, REQUERIR A INMOBILIARIA POCURO SUR SPA.,** la presentación dentro de un plazo de **3 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, de los antecedentes que permitan justificar la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria solicitada.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** La información requerida deberá ser remitida a oficina de partes de esta SMA. Esta recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la oficina de partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas, dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). Los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF y KMZ según corresponda, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VI. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA** de Gonzalo Cubillos Prieto, Isaac Vidal Tapia y Javier Vera Riquelme, para actuar en representación de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., según consta en escritura pública de fecha 3 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Carlos Zavala Courriol.

**VII. TENER PRESENTE EL PODER** conferido por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA. a Francisca Vergara Araos, para actuar en representación de dicha empresa en el presente procedimiento sancionatorio, en su calidad de apoderado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

**VIII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO** presentada por Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., en las casillas electrónicas informadas por la empresa en el sexto otrosí de su escrito. Las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico





remitido desde este servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,**

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en presentación de fecha 29 de julio de 2024, a Claudio Hitschfeld Kuschel, representante legal de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., en las casillas electrónicas designadas:

[Redacted]

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a los interesados: Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi; Pablo Triviño Vargas; Sonia Hernández Casanova; Carlos Acosta Castillo; Alin Casado Zelaya y; Comité de Administración Condominio Alto del Bosque, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



**Pablo Rojas Jara**  
**Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DEV/GTP

**Correo electrónico:**

- Claudio Hitschfeld Kuschel, Representante legal de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA., a las siguientes casillas electrónicas: [Redacted]
- Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi, a la casilla [Redacted]
- Comité de Administración Condominio Alto del Bosque; a la casilla [Redacted]
- Pablo Triviño Vargas, a la casilla [Redacted]
- Sonia Hernández Casanova, a la casilla [Redacted]
- Carlos Acosta Castillo, a la casilla [Redacted]
- Alin Casado Zelaya, a la casilla [Redacted]

**C.C:**

- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional Los Lagos de la SMA.

**Rol D-108-2024**

